



CONSEJO DE COLEGIOS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN

COSO, 98-100 2ª PLANTA 50001 ZARAGOZA TFNO. 976.23.95.01/02 FAX.976.22.32.43

AL GOBIERNO DE ARAGON

**Departamento de Presidencia, interior y Cultura
Dirección General de interior y Emergencias
Edificio Pignatelli,
Paseo María Agustín nº36, 50071.- Zaragoza**

D. JOSE MIGUEL SANZ LAHOZ, mayor de edad, con DNI [REDACTED], mayor de edad, en su calidad de Presidente del **CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGON**, con CIF nº Q 5000868 I, y domicilio a efecto de notificaciones en Zaragoza, calle Coso 100, planta 2ª, ante V.I. COMPARECE, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que habiéndose recibido en este Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Aragón, notificación de fecha 6 de junio de 2024, para la emisión de un informe en relación con la inscripción de la modificación de la denominación del *Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca*, dentro del plazo de 10 días concedido, se viene a dar cumplimiento a los solicitado:

I.- Objeto del informe.

El presente informe tiene por objeto evacuar solicitud de informe realizada por la Dirección General de Interior y Emergencias del departamento de Presidencia, interior y cultura del Gobierno de Aragón con entrada en registro de esta Corporación en fecha 6 de junio de 2024, en relación a la propuesta de modificación de la denominación del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores, de Huesca que pasaría a denominarse "*Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Huesca*".

Para el análisis de la cuestión planteada se ha tomado en consideración, entre otras, la legislación nacional y autonómica sobre Colegios profesionales, la normativa relativa a la profesión de Arquitecto Técnico y a los títulos académicos oficiales que habilitan para su ejercicio, así como la normativa corporativa y la establecida en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

II.- Consideraciones de carácter jurídico.

- a) Normativa reguladora de las Corporaciones Colegiales.

El punto de partida del presente dictamen tiene su razón de ser en el Artículo 10.2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón dispone que:



CONSEJO DE COLEGIOS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN

COSO, 98-100 2ª PLANTA 50001 ZARAGOZA TFNO. 976.23.95.01/02 FAX.976.22.32.43

“El cambio de denominación de un Colegio Profesional deberá ser propuesto por el propio Colegio, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, y requerirá la aprobación del Gobierno de Aragón mediante Decreto, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, si estuviera constituido, y de los Colegios que pudieran resultar afectados por el nuevo nombre”.

A través del presente escrito se pretende dar debida respuesta a tal requisito de *informe previo*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece, con respecto a la denominación de estas Corporaciones, lo siguiente:

“(…) 2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio.”

Por tanto, es preciso analizar si la denominación “Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Huesca” responde a la titulación oficial requerida para la incorporación de sus componentes a tales Corporaciones, o a la profesión que éstos pueden desempeñar.

b) **Arquitectura Técnica como profesión regulada.**

El Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica disponía en sus artículos segundo y tercero que:

“Artículo segundo.- Las denominaciones de los técnicos de grado medio serán las de “Arquitecto Técnico” e “Ingeniero Técnico”, seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada.”

Artículo tercero.- Las especialidades a cursar en las Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica serán:

*Uno. **Arquitectura Técnica***

Especialidad: Ejecución de obras (...)

Por su parte, el Decreto-ley 9/1970, de 28 de julio, por el que se prorroga el plazo para la delimitación de las competencias de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos establecía lo siguiente:

*“Artículo segundo. Las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para **la Arquitectura Técnica** y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta*



CONSEJO DE COLEGIOS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN

COSO, 98-100 2ª PLANTA 50001 ZARAGOZA TFNO. 976.23.95.01/02 FAX.976.22.32.43

de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del estricto ámbito de las competencias académicas que le están encomendadas y previo dictamen, en su caso, del Consejo Nacional de Educación.”

Menos de un año después se aprueba el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, de regulación de las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos, consolidándose la denominación de “Arquitecto Técnico” para los profesionales de esta rama de la arquitectura, en detrimento de la anterior de aparejadores, y ampliando sus competencias profesionales más allá de la ejecución de obras. Podemos leer en dicho decreto lo siguiente:

“El artículo segundo del Decreto-Ley 9/1970, de 28 de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de esta norma y por corresponder a este Departamento, según el Decreto 63/1968, de 18 de enero, la ordenación de las actividades profesionales vinculadas con la Arquitectura, se ha procedido a regular las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos, previos los informes y asesoramientos pertinentes.

(...) Artículo segundo. Además de las facultades y competencias profesionales enunciadas en el artículo anterior, corresponderá a los Arquitectos Técnicos cuantas estén atribuidas a los Aparejadores por la legislación actualmente en vigor. Asimismo, será de aplicación a los Arquitectos Técnicos lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto de 16 de julio de 1.935.”

La Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, recoge la evolución de la terminología a la que se ha hecho alusión, refiriéndose a los profesionales que al objeto del presente informe interesan como “Arquitectos Técnicos”. En el preámbulo de la norma se indica al respecto cuanto sigue:

“La Ley 2/1964, de 29 de abril, estableció el criterio básico de reordenación de las Enseñanzas Técnicas en cuyo desarrollo se dictaron por el Gobierno diversas normas reguladoras de las denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, de sus facultades y atribuciones profesionales y de los requisitos que habrían de cumplirse para la utilización de los nuevos títulos por los Aparejadores, Peritos, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros. (...)”.

Por último, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación hace expresa referencia a la titulación académica y profesional de Arquitecto Técnico en diversos preceptos, como el artículo 10.2. a) relativo al proyectista: “Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico”, o el artículo 13.2.a) relativo al director de ejecución de la obra: “cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico”.



CONSEJO DE COLEGIOS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN

COSO, 98-100 2ª PLANTA 50001 ZARAGOZA TFNO. 976.23.95.01/02 FAX.976.22.32.43

Para finalizar con la relación de normativa que regula el ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica cabe hacer referencia al Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013. Dicha norma deroga el anterior Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, si bien se mantiene provisionalmente la vigencia de los anexos VIII y X del mismo, a los solos efectos de la aplicabilidad del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales. Y es en estos anexos donde se incluye expresamente a la Arquitectura Técnica en la relación de profesiones reguladas.

c) Titulación oficial habilitante para el ejercicio de la Arquitectura Técnica.

Desde el plano académico, la normativa relativa a la regulación de la titulación oficial habilitante para el ejercicio de la Arquitectura Técnica se remonta a la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas en cuya disposición final segunda se contemplaba lo siguiente:

“Los títulos de grado medio cuyas enseñanzas se regulan en la presente Ley serán de Arquitecto o de Ingeniero, en la especialidad técnica que hayan cursado. El Gobierno, antes del uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, determinará las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos.”

Como ya hemos visto en el apartado anterior es el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica el que determina que “Las denominaciones de los técnicos de grado medio serán las de “Arquitecto Técnico” (...)”.

Desde entonces esta denominación se mantendrá en vigor en las distintas leyes que han ido regulando la educación superior, desde la aprobada en 1970 hasta la Ley Orgánica de Universidades de diciembre de 2001. Así, por ejemplo, el título de Arquitecto Técnico estaba expresamente incluido en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, hasta su derogación.

Con la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se armonizan los sistemas educativos superiores en el marco del espacio europeo de educación superior, llevando a cabo una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas. Con esta reforma se abandona la clasificación tradicional de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, pasando a un sistema basado en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Producto de esta modificación, que se desarrolla a través del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se aprueba el acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de



CONSEJO DE COLEGIOS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN

COSO, 98-100 2ª PLANTA 50001 ZARAGOZA TFNO. 976.23.95.01/02 FAX.976.22.32.43

estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico. En dicho acuerdo se contempla lo siguiente:

“La profesión de Arquitecto Técnico se conforma como profesión regulada de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente marco jurídico:

Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación; Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos; Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario; Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo (disposición 568), creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, y Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores. Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos (vigentes sólo los artículos 1, 2.B -salvo el apartado 2- y 3).”

Todo ello queda a su vez plasmado en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

Este nuevo marco legal deja sin efecto el Catálogo Oficial de Títulos Universitarios, confiriendo una amplia autonomía a las Universidades para determinar las denominaciones de los títulos que imparten, con la única limitación legal de que sean acordes con su contenido y, en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzcan a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Como consecuencia de ello, en la actualidad son diversas las denominaciones de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de la Arquitectura Técnica, entre ellas, el Grado en Arquitectura Técnica, el Grado en Arquitectura Técnica y Edificación o el Grado en Ingeniería de Edificación.

Todo ello puede constatarse acudiendo al Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Todas ellas convergen, junto con las de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero en la Edificación, en su carácter habilitante para el ejercicio de la Arquitectura Técnica. Por todo ello se estimó que la referencia colegial más acorde a la realidad social, profesional y académica es la referida a la profesión regulada; que en la legislación vigente no es otra que la Arquitectura Técnica

d) Normativa corporativa.

Tanto los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón como el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de Aragón forman parte de la



CONSEJO DE COLEGIOS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN

COSO, 98-100 2ª PLANTA 50001 ZARAGOZA TFNO. 976.23.95.01/02 FAX.976.22.32.43

organización colegial de la Arquitectura Técnica, organización encabezada a nivel nacional por el Consejo General de Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica

Desde su aprobación en 1977, los Estatutos Generales incluyen la exigencia de estar en posesión de la titulación legalmente exigida para ejercer en España la profesión de Arquitecto Técnico para poder formar parte de la organización colegial.

En cuanto a la viabilidad de la propuesta teniendo en cuenta la actual denominación del Consejo General, cabe indicar que la Asamblea General de la Corporación, en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2018 adoptó el siguiente acuerdo:

“Solicitar al Ministerio de Fomento el cambio de denominación del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, por la de “Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.”

Siguiendo las indicaciones Dirección General de Interior y Emergencias del departamento de Presidencia, interior y cultura del Gobierno de Aragón, la tramitación del cambio de denominación se debía realizar previo informe de este Consejo de Colegios. Así pues, la propuesta de denominación que formula el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca coincide plenamente con el cambio de denominación acordado en 2018 por la Asamblea General del Consejo General, no incurriendo en contradicción alguna

e) Principio de no discriminación por razón de género.

El hecho de que el Colegio Oficial de Huesca opte por utilizar el término genérico de la profesión (“Arquitectura Técnica”) encuentra su plena justificación en la adecuación de la terminología a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Conviene tener presente que los Consejos profesionales son Corporaciones de derecho público de naturaleza público-privada, que ejercen funciones públicas encomendadas por la Administración. Como consecuencia de ello, les son de aplicación los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos establecidos en el art. 14 del citado cuerpo legal, entre los que se encuentra el apartado 11:

“La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”



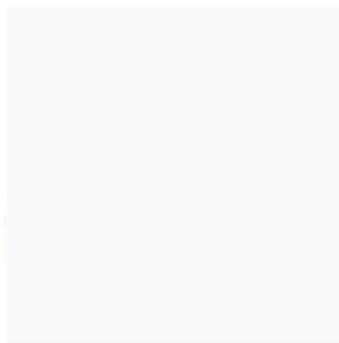
CONSEJO DE COLEGIOS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN

COSO, 98-100 2ª PLANTA 50001 ZARAGOZA TFNO. 976.23.95.01/02 FAX.976.22.32.43

III.- Conclusión.

Tomando en consideración la fundamentación jurídica expuesta en el presente informe, este Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos de Aragón considera, salvo mejor criterio fundado en derecho, que el cambio de denominación que propone el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca se ajusta a la legalidad, en la medida en que la expresión “*de la Arquitectura Técnica*” que se pretende incluir responde, precisamente, a la profesión que ejercen los integrantes del Colegio que lo componen, así como a una de las titulaciones académicas requeridas para su ejercicio, y es especialmente rigurosa con el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres recogido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En Zaragoza, a 18 de junio de 2024



**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y
ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ARAGÓN**